



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00108-00

ACCIONANTE: EDDIE SANTIAGO RODRIGUEZ SANCHEZ

ACCIONADA: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Indica el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Compensar, desde hace aproximadamente cinco (5) años.

Agrega que el 9 de noviembre de 2021 su “*hombro se dislocó*” y fue diagnosticado con “*M253 OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES*”.

Destaca que, el 19 de enero de 2022 su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado “*SINOVECTOMIA HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA y CAPSULOGRAFIA PARA LUXACION DE HOMBRO TIPO BANKART POR ARTROSCOPIA*”. Que la orden médica fue radicada ante la EPS el dos (2) de febrero bajo la secuencia 8928559, a lo cual le manifestaron que en un rango de cinco (5) días quedaría autorizado el procedimiento, sin embargo, indica, a la fecha no ha sido autorizado.

LA PETICIÓN.

2.1 Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados por la accionada y se le Ordene a Compensar EPS que proceda dentro del término que considere el despacho a autorizar y practicar el procedimiento medico “*SINOVECTOMIA HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA y CAPSULOGRAFIA PARA LUXACION DE HOMBRO TIPO BANKART POR ARTROSCOPIA*” ordenado por el médico Dr. Sergio Pablo Echeverry Díaz, además de los tratamientos adicionales que ordene el médico tratante, durante el tiempo que dure el tratamiento, bajo el principio de continuidad.

2.2 Advertir a las directivas de la accionada, que no deben incurrir en hechos similares que atenten contra los derechos fundamentales, so pena de verse sometida en sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

II. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el diecisiete (17) de febrero del año avante (documento digital 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. Compensar EPS., junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el día diecisiete (17) de febrero del 2022.

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Dentro del término concedido el Ministerio manifestó que respecto los hechos no le consta nada de los dicho por la parte accionante y por tanto dicha cartera ministerial no tiene dentro sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección y vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

También indico que el procedimiento No. 8071 *SINOVECTOMIA DE HOMBRO*, se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021 “*por el cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitalización (UPC)*” por ello la obligación en el prestación del servicio recae exclusivamente sobre EPS, pidiendo así la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante y, en consecuencia, solicitó se le exonere de toda responsabilidad que se le pudiese llegar a endilgar dentro de la acción constitucional.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

A través de apoderado judicial Compensar solicitó declarar la improcedencia de la acción por haberse configurado un hecho superado dado que la cirugía se encuentra autorizada desde el quince (15) de febrero con consulta preanestésica el diecisiete (17) de febrero y procedimiento agendado para el ocho (8) de marzo.

En cuando a demás servicios médicos, señaló que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna orden por autorizar para el aquí accionante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por su parte la Súper Salud por intermedio de la Subdirección de Defensa Jurídica indicó que, no encontró un nexo entre la vulneración de los derechos del accionante y la Superintendencia de Salud y por ende habría una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por el mismo camino, explico que la Superintendencia no es el superior jerárquico de las empresas promotoras de salud, ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social.

En suma, se desvincule a la Superintendencia de la presente acción constitucional.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MEDICO S.A. IDIME

El IDIME señaló que es una institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especialidad, ofertando sus servicios a entidades pagadores y aseguradores del sector salud.

De igual forma adujo que revisado el presente amparo no se evidencia autorización alguna dirigida a la vinculada, que el señor Rodríguez Sánchez ha sido atendido y se le han practicados los estudios diagnosticados, por tanto de acuerdo a la inexistencia de vulneración por parte de IDIME de los derechos reclamados por el aquí accionante, solicita se le desvincule de la presente tutela.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

La entidad manifestó que había una falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia solicitó su desvinculación de la acción constitucional, “Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio públicos”.

III. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2. Ahora bien, la salud fue consagrada como concepto que goza de una doble connotación, entendido como derecho fundamental y servicio público al mismo tiempo. La norma concerniente, el artículo 49 de la Carta, atribuye al Estado la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, mientras que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

4.1.3. Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos

o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”¹ .(Subraya fuera de texto)

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”(Subraya fuera de texto) .

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la salud, seguridad social y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de que ésta se ha negado a autorizar y practicar el procedimiento médico denominado “*SINOVECTOMIA HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA y CAPSULOGRAFIA PARA LUXACION DE HOMBRO TIPO BANKART POR ARTROSCOPIA*” prescrito por su médico tratante.

La EPS accionada, arrió escrito en donde indica que “*El paciente en mención fue atendido por el Dr. Echeverri el 19 de enero, autorizado el 15 febrero con consulta preanestésica el 17 de febrero y programado para cirugía el día 8 de marzo de 2021*”, para lo cual allegó copia de la autorización emitida.

Para el despacho, si bien la EPS accionada remitió los documentos pertinentes que demuestran que se ha emitido la autorización respecto del

¹ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

procedimiento médico aludido, lo cierto es que no se probó que se haya efectuado su suministro. Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud autorizado, pues, es claro que ***“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”***. (Sentencia T 234 de 2013)

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios médicos que, si bien le ha autorizado al promotor, lo cierto que **no ha velado por su efectiva prestación**; vulnerando de esa forma el derecho fundamental a la salud del accionante.

4.2.2. Así las cosas, se ordenará a COMPENSAR EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que, **sin más dilaciones**, en la fecha programada (**8 de marzo de 2022**) o antes, se haga efectivo el procedimiento denominado ***SINOVECTOMIA HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA y CAPSULOGRAFIA PARA LUXACION DE HOMBRO TIPO BANKART POR ARTROSCOPIA*** y luego de ello, garantice el tratamiento integral en favor del promotor, respecto a dicho diagnóstico. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga su médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud, a la vida digna y seguridad social invocados por el señor Eddie Santiago Rodríguez Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a Compensar E.P.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que, sin más dilaciones, en la fecha programada (**8 de marzo de 2022**) o antes se haga efectivo el procedimiento quirúrgico denominado “**SINOVECTOMIA HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA y CAPSULOGRAFIA PARA LUXACION DE HOMBRO TIPO BANKART POR ARTROSCOPIA**” y luego de ello, garantice el tratamiento integral en favor del promotor, respecto a su diagnóstico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b57b7b7ee2f9ecfcfaf0b5a07b020b4ca9bb874a030aaffec1542e8f9a87e68**

Documento generado en 28/02/2022 08:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>